

2152926

3

AUTO No. ~~12~~ 3738

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 013958 del 8 de junio de 2000, el representante legal de Estación Súper Móvil LTDA, solicita la aprobación como centro de diagnóstico autorizado para realizar verificación de emisiones de fuentes móviles.

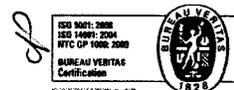
Que mediante auto No. 645 del 31 de julio de 2000, el DAMA inicia el trámite de reconocimiento a un Centro de Diagnóstico, para realizar la revisión de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina y diesel, de la sociedad Estación Súper Móvil Ltda.

Que mediante resolución No. 1617 del 2 de agosto de 2000, el DAMA reconoce a un Centro de Diagnóstico para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y diesel para la expedición del correspondiente certificado de emisiones.

Que mediante requerimiento No. 2001EE8933 del 18 de abril de 2001, el DAMA requiere al propietario y/o representante legal para que en un término de 10 días deberá subsanar las irregularidades descritas, dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante concepto técnico 0844 del 1 de febrero de 2002, la Subdirección Ambiental señaló que los documentos que acreditan la capacitación del personal, los equipos analizador de gases para vehículos con motor a gasolina, analizador de gases para vehículos con motor a diesel, cumplimiento de procedimiento previos y de medición por el personal y la verificación de los índices de precisión no cumplen con la resolución 005 de 1996.

Que mediante concepto técnico 1581 del 22 de febrero de 2002, la Subdirección Ambiental señaló que los documentos que acreditan la capacitación del personal, los equipos analizador de gases para vehículos con motor a gasolina, analizador de gases para



vehículos con motor a diesel, cumplimiento de procedimientos previos y de medición por el personal y la verificación de los índices de exactitud y verificación de la linealidad del opacímetro, no cumplen con la resolución 005 de 1996.

Que mediante requerimiento No. 2002EE5996 del 11 de marzo de 2002, el DAMA requiere a la firma ESTACION SUPER MOBIL LTDA, para que en un término de 15 días adopte las medidas necesarias para que el procedimiento de verificación de emisiones de gases de fuentes móviles a gasolina se ajuste en su totalidad a las normas legales vigentes y efectúe la adecuación es necesarias al equipo analizador de tal forma que corrija las deficiencias detectadas en el proceso de medición.

Que mediante concepto técnico 6500 del 26 de agosto de 2002, la Subdirección Ambiental señaló que los equipos analizador de gases para vehículos con motor a gasolina, analizador de gases para vehículos con motor a diesel, no cumplen con la resolución 005 de 1996.

Que mediante concepto técnico 7394 del 3 de octubre de 2002, la Subdirección Ambiental señaló que los equipos para vehículos con motor a gasolina y a diesel, no cumplen con la resolución 005 de 1996.

Que mediante resolución No. 1631 del 20 de noviembre 2002 el DAMA se impone una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental.

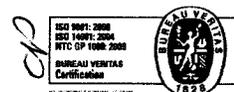
Que mediante radicado 2003ER8301 del 14 de marzo de 2003, el representante legal de la ESTACION SUPER MOBIL LTDA, interpone recurso de reposición dentro del término legal contra la resolución No. 1631 del 20 de noviembre de 2000.

Que mediante radicado 2003EE5851 del 12 de marzo de 2003, el DAMA informa a la ESTACION SUPER MOBIL LTDA del vencimiento y renovación de Resoluciones de aprobación de CDRS.

Que mediante radicado 2003EE12471 del 6 de mayo de 2003, el DAMA informa a la ESTACION SUPER MOBIL LTDA del vencimiento y aprobación de permisos para realizar certificación de emisiones de fuentes móviles.

Que mediante auto No. 1365 del 24 de julio de 2003, el DAMA ordena la práctica de una visita técnica al centro de diagnóstico localizado en el km 7 vía Usme de propiedad de la firma ESTACION SUPER MOBIL LTDA, con el propósito de verificar las actuaciones de funcionamiento del equipo analizador, el procedimiento de medición y en general todos los aspectos exigidos por la normatividad.

Que mediante resolución 1842 del 19 de noviembre de 2003, EL DAMA levanta una medida preventiva de suspensión de actividades de verificación de emisiones de fuentes



normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.



Que como consecuencia de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente, se determinó que de acuerdo a certificación suscrita de la Subdirectora Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente señaló que revisada las bases extracontables de la entidad relacionadas con los ingresos del año 2004, se verificó que el día 17 de noviembre la sociedad SUPER MOBIL LTDA, con Nit 860.450.190 consignó en el banco de Occidente cuenta No. 256-85005-8 a favor del Fondo Cuenta PGA La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE(\$1.432.000), cancelando la multa impuesta con Resolución No. 1282 DE 2004, por lo que este Despacho considera procedente disponer del archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el DM-16-00-938.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

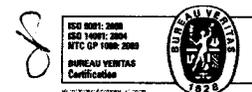
Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-16-00-938, proceso de carácter ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.



ARTICULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 31 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA
Expediente: DM-16-000-938

